

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

RECURRIDO

V.

JOSÉ E. ESCUDERO  
GONZÁLEZ

PETICIONARIO

KLCE202201405

*CERTIORARI*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia  
Sala de Humacao

Caso Núm.  
HSCR201400567

Sobre:

ELIMINACIÓN  
NOMBRE DE  
REGISTRO DE  
OFENSORES  
SEXUALES

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de enero de 2023.

Comparece ante nos José E. Escudero González (señor Escudero o peticionario) y solicita que se revoque la *Resolución* emitida el 26 de octubre de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao. Mediante la referida resolución el foro primario denegó la solicitud del apelante para que su nombre fuera eliminado del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores (Registro).

Examinada la "*Petición de Certiorari*" presentada por la parte peticionaria el 22 de diciembre de 2022, este Tribunal deniega la expedición del recurso.

**I.**

Por hechos acontecidos el 30 de abril de 2014, se presentaron tres acusaciones en contra del señor Escudero por delitos de actos lascivos, escalamiento agravado y tentativa de apropiación ilegal agravada. Posteriormente, se presentó una moción de alegación preacordada en la que el Ministerio Público le solicitó al tribunal que se enmendaran las

acusaciones para que imputaran tentativa en los delitos de actos lascivos y escalamiento. Como parte de esta negociación, el señor Escudero se declaró culpable y se obligó a formar parte del Registro de Ofensores Sexuales. El Tribunal de Primera Instancia acogió la alegación preacordada conforme fue estipulada por las partes y dictó sentencia. Así las cosas, fue sentenciado a cumplir una pena de cuatro años concurrentes entre sí y consecutivos con la pena de un año y seis meses por el delito de tentativa de apropiación ilegal agravada, para un total de cinco años y seis meses de reclusión.

El 18 de diciembre de 2018, el señor Escudero cumplió la pena impuesta. El 20 de diciembre de 2018 se registró como ofensor sexual. Sin embargo, el 12 de agosto de 2022 el peticionario presentó una solicitud ante el Tribunal de Primera Instancia para que fuera eliminado del Registro de Ofensores Sexuales. Particularmente, adujo que su inscripción en el Registro es ilegal porque el delito de *actos lascivos contra un adulto* no está contemplado por la Ley como uno de los que exige registración. Por su parte, el Ministerio Público se opuso a la moción por entender que el vehículo procesal para solicitar la enmienda a una sentencia no era el correcto. Señalaron que la obligación de registrarse surge de una sentencia que advino final y firme, que fue producto de una alegación pre acordada en la que el señor Escudero obtuvo un beneficio y voluntariamente pactó su inscripción en el Registro.

El Tribunal de Primera Instancia convocó a las partes a una vista argumentativa y posteriormente dictó resolución. El TPI razonó que la inscripción en el Registro fue el resultado de la negociación entre el Ministerio Público y el peticionario, y que siendo ese acuerdo beneficioso para el acusado se declaró culpable. Por tanto, “[n]o puede ahora pretender evadir la obligación contraída, y de la que claramente se benefició, cuyas consecuencias serían alterar los términos de lo convenido”. Finalmente, el Tribunal sostuvo que el peticionario no podía actuar contra sus propios

actos, por lo cual denegó su solicitud para remover su nombre del Registro de Ofensores Sexuales.

Inconforme, tras haber presentado una reconsideración al TPI en la cual no tuvo éxito, el señor Escudero acudió, el 22 de diciembre, ante nos mediante el recurso de *certiorari* y expone la comisión del siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar no ha lugar la moción del peticionario a los efectos de que este fuera eliminado del registro de personas convictas por delitos sexuales y abuso contra menores, toda vez que el delito por el que resultó convicto no estaba incluido en el referido registro.

Oportunamente, el peticionario presentó un proyecto de transcripción de prueba oral sobre el momento en que se aceptó la alegación preacordada el 26 de junio de 2014. Además, presentó otro proyecto de transcripción sobre la vista argumentativa celebrada el 18 de octubre de 2022. Por otro lado, transcurrido el término reglamentario sin que el Ministerio Público presentara oposición a la expedición del auto, disponemos.

## II.

### A.

El auto de *certiorari* es un vehículo procesal extraordinario, que se utiliza para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por el foro inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad para decidir si expide o deniega el auto de *certiorari*. *Íd.* Las resoluciones u órdenes dictadas por los tribunales de primera instancia son revisables ante este Tribunal de Apelaciones, mediante el recurso de *certiorari*. *Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003*, Ley Núm. 201-2003, según enmendada, 4 LPRA sec. 24y(b). De conformidad, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40, establece que para expedir un *certiorari*, este Tribunal debe tomar en consideración los siguientes criterios:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En este ejercicio, nuestro Tribunal Supremo, ha expresado que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones discrecionales del tribunal sentenciador cuando este último haya incurrido en arbitrariedad, en un craso abuso de discreción, o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009); *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005).

#### **B.**

La Regla 185 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 185, provee un mecanismo para que el Tribunal de Primera Instancia pueda corregir una sentencia ya dictada. Precisamente dispone lo siguiente:

- (a) Sentencia ilegal; redacción de la sentencia. — El tribunal sentenciador podrá corregir una sentencia ilegal en cualquier momento. Asimismo podrá, por causa justificada y en bien de la justicia, rebajar una sentencia dentro de los noventa (90) días de haber sido dictada, siempre que la misma no estuviere pendiente en apelación, o dentro de los sesenta (60) días después de haberse recibido el mandato confirmando la sentencia o desestimando la apelación o de haberse recibido una orden denegando una solicitud de certiorari.
- (b) Errores de forma. — Errores de forma en las sentencias, órdenes u otros documentos de los autos y errores en el expediente que surjan por la inadvertencia u omisión podrán corregirse por el tribunal en cualquier momento, y luego de notificarse a las partes, si el tribunal estimara necesaria dicha notificación.
- (c) Modificación de sentencia. — El Tribunal podrá modificar, a solicitud por escrito del Ministerio Público, previa autorización del Jefe de Fiscales en consulta con el Secretario de Justicia, una sentencia de reclusión cuando el convicto coopere en una investigación o procesamiento criminal, en cumplimiento con el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011 y con los requisitos del Artículo 11 del Código Penal de Puerto Rico.

En síntesis, esta Regla establece que pueden revisarse sentencias en dos situaciones, a saber, cuando la sentencia es válida, pero se quiere reducir la pena y cuando la sentencia es ilegal, nula o defectuosa. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 91 DPR 539, 540-41 (1964). Los tribunales tienen la facultad de corregir una sentencia ilegal en cualquier momento. Una sentencia ilegal es la que se dicta sin jurisdicción o autoridad, contrario al derecho vigente. *Pueblo v. Lozano Díaz*, 88 DPR 834, 838 (1963). Por lo general, la violación que hace nula la sentencia surge con relación a los términos y condiciones que limitan la pena por convicción. *Pueblo v. García*, 165 DPR 339, 349 (2005).

Por otro lado, una sentencia legalmente válida es la que se dictó conforme a los poderes y facultades del tribunal. *Pueblo v. Lozano Díaz*, supra. A estos efectos, se pueden modificar sentencias válidas (legales) con el fin de rebajar la pena impuesta ante la existencia de una causa justificada y en bien de la justicia, siempre que se cumplan con ciertos términos y en determinadas circunstancias. Particularmente, se permite la modificación dentro de los noventa (90) días de haberse dictado la sentencia o dentro de los sesenta (60) días después de haberse recibido el mandato confirmando la sentencia o desestimando la apelación o de haberse recibido una orden denegando un *certiorari*. Una vez transcurridos estos términos, la sentencia dictada válidamente adviene final y firme. *Pueblo v. Silva Colón*, 184 DPR 759, 775 (2012).

Por tanto, según ha establecido la jurisprudencia, en nuestra jurisdicción una sentencia válida no es susceptible de modificarse. *Pueblo v. Pérez Rivera*, 129 DPR 306, 322-23 (1991); *González de Jesús v. Jefe Penitenciaría*, 90 DPR 31, 33 (1964). El Tribunal Supremo ha aclarado además que, los fundamentos para revisar una sentencia bajo este mecanismo se limitan a cuestiones de derecho, por lo que la citada regla no puede ser utilizada para levantar cuestiones de hecho que hubieran sido adjudicadas por el Tribunal, por lo cual se trata de un mecanismo para

cuestionar la legalidad de la sentencia, no su corrección, a la luz de los hechos. *Pueblo v. Marcano Parrilla*, 152 DPR 557, 569 (2000).

### C.

Las alegaciones preacordadas están reguladas por la Regla 72 de Procedimiento Criminal, 34 LPRC Ap. II, R. 72, en la cual se establece el procedimiento para validar dicho acuerdo y que tenga el efecto de una sentencia condenatoria. En lo particular, la regla le otorga discreción al Tribunal para aprobar o no la alegación preacordada. El foro de instancia debe evaluar si: (1) la alegación fue hecha con pleno conocimiento, conformidad y voluntariedad del imputado; (2) esta es conveniente a una sana administración de la justicia; y (3) se logró conforme a derecho y a la ética. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 957 (2010). Aun cuando el Tribunal acepte la alegación, no está obligado a seguir las recomendaciones sobre la sentencia específica a imponerse. El Tribunal tiene discreción para imponer la sentencia que entienda que procede según el derecho aplicable. *Pueblo v. Acosta Pérez*, 190 DPR 823, 835 (2014) (citando a *Pueblo v. Dávila Delgado*, 143 DPR 157, 171 (1997)). Por otro lado, según establece la Regla 72, supra, un acusado puede declararse culpable por el delito por el que se le acusa, o por uno de grado inferior o relacionado.

En el Derecho Penal no procede la aplicación de los principios de derecho contractual al área de las alegaciones preacordadas. El Tribunal Supremo ha explicado que las alegaciones preacordadas no son un contrato tradicional entre el acusado y el Estado, como tampoco un precontrato de oferta y opción de alegación entre las partes donde alguna de ellas pueda exigir el cumplimiento específico en caso de incumplimiento. *Pueblo v. Javier Torres Cruz*, 194 DPR 53, 66 (2015). Por tanto, el Tribunal Supremo concluye que “aplicar aquí los principios del derecho contractual, a los fines de sustraer del ámbito judicial la imposición o corrección de una sentencia, violaría la naturaleza del proceso penal”. *Id.* en la pág. 67 (citando a E.L. Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y*

*Estados Unidos*, Colombia, Ed. Forum, 1992, Vol. III, Sec. 27.5, págs. 292-93; *Pueblo v. Figueroa García*, 129 DPR 798, 806-07 (1992)).

Salvo que haya un claro abuso de discreción, el tribunal de mayor jerarquía no sustituirá la discreción otorgada a los tribunales de instancia para aceptar, rechazar o modificar una alegación preacordada. *Pueblo v. Santiago Agricourt*, 147 DPR 179 (1998). *Pueblo v. Marrero Ramos*, 125 DPR 90 (1990). El foro de instancia estuvo en posición de evaluar la aceptación voluntaria del acuerdo, con conocimiento de la naturaleza del delito imputado y las consecuencias de aceptar la alegación. *Pueblo v. Santiago Agricourt*, supra.

#### D.

En el 1997 se creó la primera versión del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales Violentos y Abuso contra Menores, que requería el ingreso de los datos de convictos por determinados delitos para darles publicidad. Esta ley se adoptó para cumplir con la ley federal, Jacob Watterling Crimes Against Children and Sexually Violent Offender Registration Program, 42 U.S.C. secs. 14071 et seq. Desde su concepción, la ley indicó que el registro no tenía un propósito punitivo, sino que constituía un esfuerzo en pro del bienestar social, de esta manera era “un medio para garantizar la seguridad, protección y bienestar general”. Art. 1, Ley Núm. 28-1997, 4 LPRÁ sec. 535 (derogada) Particularmente, esta primera versión del registro exigía que se registraran las personas convictas por los siguientes delitos o sus tentativas: *violación, seducción, sodomía, actos lascivos o impúdicos*. Art. 3(a) de la Ley Núm. 28-1997, 4 LPRÁ sec. 535 (derogada).

Posteriormente, la referida disposición fue derogada y se sustituyó por la Ley Núm. 266-2004. En esta nueva versión se reafirmó la política pública en favor de la seguridad social, se incluyeron los mismos delitos y se contemplaban las mismas obligaciones para los registrados. Sin embargo, se modificó el momento en el cual se comenzaba a contar el

tiempo de inscripción, por lo cual el término comenzaba a decursar desde el cumplimiento de la sentencia.

La actual versión de esta ley es la Ley Núm. 243-2011, en la que se atemperaron sus disposiciones a ley federal, Pub. Law 109-248 conocida como la *Adam Walsh Child Protection and Safety Act of 2006* o *Sex Offender Registration and Notification Act* (SORNA). El estatuto federal modificó los estándares de registración de manera que se estableció un esquema de tres clasificaciones para los ofensores sexuales basado en el delito cometido. 42 USCA sec. 16911. De esta forma, mediante la Ley Núm. 243-2011, adoptamos los mínimos exigidos por la ley federal. 4 LPRA sec. 536(8-10). Sin embargo, al adoptar la definición para *Ofensor Sexual Tipo I*, modificamos sustancialmente lo dispuesto por la ley federal.

La Ley federal establece que *Ofensor Sexual Tipo I* “means a sex offender other than a tier II or tier III sex offender”. 42 USCA sec. 16911(1). Por lo cual, para determinar cuáles ofensas constituyen ofensor sexual tipo I es pertinente revisar la definición para *ofensa sexual* según provista por la ley federal. En particular, la definición establece que *ofensa sexual* significa: (i) a criminal offense that has an element involving a sexual act or sexual contact with another; (ii) a criminal offense that is a specified offense against a minor . . . . *Id.* sec. 16911(5). Por tanto, la clasificación federal para *ofensor sexual tipo I* en esencia recoge todos los delitos que contengan algún acto sexual de manera que no incluye un listado específico de delitos.

Sin embargo, nuestra clasificación para *Ofensor Sexual I* es distinta. En lo pertinente, el Art. 2 de la Ley Núm. 266-2004 establece la siguiente definición:

- (8) Ofensor Sexual Tipo I.-Personas que resulten convictas por los siguientes delitos o su tentativa o conspiración, cuando se incurre en conducta constitutiva de abuso sexual:
- (a) Restricción de la libertad, cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años, según comprendido en la sec. 4796(e) del Título 33.
  - (b) Restricción de libertad agravada, cuando la víctima fuere menor de dieciséis (16) años, según comprendido en el Artículo 131(e) de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada.



(c) Delito de maltrato a menores, según establecido en los Artículos 75 y 76 de la Ley 177-2003, cuando se incurre en conducta constitutiva de abuso sexual.

(d) Maltrato agravado conyugal, cuando se cometiere y simultáneamente se incurriere en conducta constitutiva de abuso sexual, en maltrato de un menor, según definido en la Ley 177-2003, según comprendido en la sec. 632(g) del Título 8.

(e) Envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material obsceno; Espectáculos obscenos; Exposiciones deshonestas cuando el acto tuviere lugar en presencia de una persona menor de 16 años, según establecido en los Artículos 106, 113 y 114 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada; y en las secs. 4783 y 4784 del Título 33.

(f) Exposiciones obscenas; Proposición obscena, según tipificados en las secs. 4775 y 4776 del Título 33.

(g) Cualquier delito antecedente o sucesor de los mencionados en las cláusulas (a), (b), (c), (d), (e) o (f) de este inciso.

4 LPRA sec. 536(8).

### III.

Examinado el expediente ante nos, no encontramos presentes fundamentos suficientes que ameriten la expedición del recurso. Resulta evidente que el Tribunal de Primera Instancia actuó conforme a derecho al rechazar la *Petición para eliminar nombre del registro de ofensores sexuales*.

En este caso, el peticionario fue acusado de actos lascivos, escalamiento agravado y tentativa de apropiación ilegal agravada. Posteriormente, alcanzó un preacuerdo con el Ministerio Público en el que se reclasificaron dos de los delitos imputados a su modalidad de tentativa, por el cual fue convicto a cinco años y medio (5.5) de reclusión y a inscribirse en el Registro de Ofensores Sexuales. Cumplió su sentencia y se registró. Sin embargo, presentó una solicitud para remover su nombre del Registro.

No se equivocó el TPI en su apreciación, puesto que, si bien la Ley Núm. 243-2011 no obliga a registrarse en condiciones como la del peticionario, tampoco lo prohíbe. Por tanto, la inscripción voluntaria de un convicto como parte de una alegación preacordada es válida. En este caso, el peticionario acordó su inscripción libre y voluntariamente a cambio de un beneficio, el cual ya obtuvo. Según dispone la Regla 185 de Procedimiento

Criminal, supra, al tratarse de una sentencia que no es ilegal, el peticionario tenía noventa (90) días para impugnarla y no lo hizo.

**IV.**

En vista de lo anterior, no habiendo aplicación equivocada del derecho, prejuicio, parcialidad o error craso, denegamos la expedición del auto solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones